

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 7 vta./8 vta. la Provincia del Neuquén solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene al Estado Nacional —Ministerio del Interior— asignarle, en el plazo de cinco días y en cumplimiento de lo previsto en el art. 5° de la ley 23.548, la suma de cinco millones de pesos en concepto de Aportes del Tesoro Nacional, con el objeto de atender las erogaciones extraordinarias más urgentes que demanda la emergencia climática declarada por el decreto provincial 971/05. Ante el requerimiento efectuado por el Tribunal —mediante providencia del 21 de octubre de 2005— para que la peticionaria alegue y acredite sobre el peligro en la demora que postula (fs. 13, notificada el 27 de octubre de 2005, a fs. 14 vta.) la provincia contesta el 20 de marzo de 2006 con respecto a los elementos de convicción relativos a la existencia actual del peligro en la demora contemplado en el inc. 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 73/74).

2°) Que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento

del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido, se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

3°) Que los extremos relatados no se encuentran acreditados mediante la documentación obrante a fs. 15/72.

En efecto, no se ha demostrado —como era esencial— que la falta de asistencia económica por parte del Estado Nacional que se denuncia constituya un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admita su pretensión (Fallos: 323:3853). Por el contrario, frente a los informes y las copias de decretos y resoluciones dictados que dan cuenta de las medidas de diversa naturaleza que se han tomado en el ámbito gubernamental provincial —que comprendieron hasta la declaración de emergencia climática por parte del gobernador para evaluar la situación y "adoptar medidas de mitigación de sus efectos en forma urgente y con la premura que se impone a la intervención de este Gobierno" (considerando penúltimo del decreto 971/05)—, no se ha demostrado, ni nada autoriza a presumir, la insuficiencia de dichos actos a los fines paliativos que se invocan, para poder justificar la petición de entrega de fondos mediante el adelanto jurisdiccional que constituiría la admisión de esa solicitud por medio del instituto procesal bajo examen.

De modo concorde al que esta Corte ha tenido oportunidad de considerar y decidir en un pronunciamiento reciente dictado en la causa N.306.XLI. "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar", sentencia

del 21 de marzo de 2006, la actora reitera su postura de confundir conceptualmente los requisitos exigidos en los incs. 1° y 2° del art. 230 del código de rito, ya que pretende sostener la concurrencia del peligro en la demora argumentando sobre la existencia de verosimilitud del derecho que invoca (ver fs. 73).

4°) Que por otra parte es igualmente objetable la afirmación de que "es contrario a toda lógica suponer que el transcurso del tiempo sin que hubiera respuesta alguna del Ministerio del Interior implique incidir en la procedencia de la cautelar pedida" (fs. 73 vta.), pues precisamente el factor temporal se vuelve imprescindible para examinar si concurre el peligro en la demora, esto es si la circunstancia de mantener el *status quo erat ante* convierte la sentencia, o su ejecución, en ineficaz o imposible.

A ese respecto, cabe recordar que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia en tanto una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros). Con tal comprensión, la tradicional regla que impone al Tribunal verificar de oficio si subsisten los

-//-

-//-presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan el ejercicio de su función judicial, debe ser rigurosamente observada frente a mandatos preventivos como el requerido a fin de evitar excesos jurisdiccionales.

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que a fs. 7 vta./8 vta. la Provincia del Neuquén solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene al Estado Nacional -Ministerio del Interior- asignarle, en el plazo de cinco días y en cumplimiento de lo previsto en el art. 5° de la ley 23.548, la suma de cinco millones de pesos en concepto de Aportes del Tesoro Nacional, con el objeto de atender las erogaciones extraordinarias más urgentes que demanda la emergencia climática declarada por el decreto provincial 971/05. Ante el requerimiento efectuado por el Tribunal -mediante providencia del 21 de octubre de 2005- para que la peticionaria alegue y acredite sobre el peligro en la demora que postula (fs. 13, notificada el 27 de octubre de 2005, a fs. 14 vta.) la provincia contesta el 20 de marzo de 2006 con respecto a los elementos de convicción relativos a la existencia actual del peligro en la demora contemplado en el inc. 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 73/74).

2°) Que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento

del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido, se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

3°) Que los extremos relatados no se encuentran acreditados mediante la documentación obrante a fs. 15/72.

En efecto, no se ha demostrado —como era esencial— que la falta de asistencia económica por parte del Estado Nacional que se denuncia constituya un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admita su pretensión (Fallos: 323:3853). Por el contrario, frente a los informes y las copias de decretos y resoluciones dictados que dan cuenta de las medidas de diversa naturaleza que se han tomado en el ámbito gubernamental provincial —que comprendieron hasta la declaración de emergencia climática por parte del gobernador para evaluar la situación y "adoptar medidas de mitigación de sus efectos en forma urgente y con la premura que se impone a la intervención de este Gobierno" (considerando penúltimo del decreto 971/05)—, no se ha demostrado, ni nada autoriza a presumir, la insuficiencia de dichos actos a los fines paliativos que

-//-

N. 308. XLI.

ORIGINARIO

Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional  
(Ministerio del Interior) s/ medida cautelar  
-incidente sobre medida cautelar- IN1.

-//- se invocan, para poder justificar la petición de entrega de fondos mediante el adelanto jurisdiccional que constituiría la admisión de esa solicitud por medio del instituto procesal bajo examen.

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar. Notifíquese. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

VO-//-



-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAUL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que a fs. 7 vta./8 vta. la Provincia del Neuquén solicita que se dicte una medida cautelar a fin de que se ordene al Estado Nacional -Ministerio del Interior- asignarle, en el plazo de cinco días y en cumplimiento de lo previsto en el art. 5° de la ley 23.548, la suma de cinco millones de pesos en concepto de Aportes del Tesoro Nacional, con el objeto de atender las erogaciones extraordinarias más urgentes que demanda la emergencia climática declarada por el decreto provincial 971/05. Ante el requerimiento efectuado por el Tribunal -mediante providencia del 21 de octubre de 2005- para que la peticionaria alegue y acredite sobre el peligro en la demora que postula (fs. 13, notificada el 27 de octubre de 2005, a fs. 14 vta.) la provincia contesta el 20 de marzo de 2006 con respecto a los elementos de convicción relativos a la existencia actual del peligro en la demora contemplado en el inc. 2° del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 73/74).

2°) Que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento

del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido, se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

3°) Que los extremos relatados no se encuentran acreditados mediante la documentación obrante a fs. 15/72.

En efecto, no se ha demostrado —como era esencial— que la falta de asistencia económica por parte del Estado Nacional que se denuncia constituya un gravamen que difícilmente pueda revertirse en el supuesto de que la sentencia final de la causa admita su pretensión (Fallos: 323:3853). Por el contrario, frente a los informes y las copias de decretos y resoluciones dictados que dan cuenta de las medidas de diversa naturaleza que se han tomado en el ámbito gubernamental provincial —que comprendieron hasta la declaración de emergencia climática por parte del gobernador para evaluar la situación y "adoptar medidas de mitigación de sus efectos en forma urgente y con la premura que se impone a la intervención de este Gobierno" (considerando penúltimo del decreto 971/05)—, no se ha demostrado, ni nada autoriza a presumir, la insuficiencia de dichos actos a los fines paliativos que

-//-

-//-se invocan, para poder justificar la petición de entrega de fondos mediante el adelanto jurisdiccional que constituiría la admisión de esa solicitud por medio del instituto procesal bajo examen.

4°) Que por otra parte es igualmente objetable la afirmación de que "es contrario a toda lógica suponer que el transcurso del tiempo sin que hubiera respuesta alguna del Ministerio del Interior implique incidir en la procedencia de la cautelar pedida" (fs. 73 vta.), pues precisamente el factor temporal se vuelve imprescindible para examinar si concurre el peligro en la demora, esto es si la circunstancia de mantener el *status quo erat ante* convierte la sentencia, o su ejecución, en ineficaz o imposible.

A ese respecto, cabe recordar que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia en tanto una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros). Con tal comprensión, la tradicional regla que impone al Tribunal verificar de oficio si subsisten los presupuestos fácticos y jurídicos que condicionan el ejercicio de su función judicial, debe ser rigurosamente observada frente a mandatos preventivos como el requerido a fin de evi-

-//-

-//-tar excesos jurisdiccionales.

Por ello, se resuelve: Rechazar la medida cautelar. Notifíquese. E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Por la actora: **Fiscal de Estado Raúl M. Gaitán y Dr. Edgardo O. Scotti**